

Anticipated testimony as a violation of due process and of the defendant's technical defense

El testimonio anticipado, como vulneración al debido proceso y a la defensa técnica del procesado

Autores:

Reyes-Sánchez, Edison Alejandro
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador



edison.reyes@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0003-0959-6744>

Durán Ramírez, Andrea Lisseth
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Docente de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral
Cuenca – Ecuador



adurandr@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-7710-5199>

Fechas de recepción: 30-JUN-2024 aceptación: 01-AGO-2024 publicación:15-SEP-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Vol.8-N° 3, 2024, pp. 2493-2511 Journal Scientific MQRInvestigar

2493

Resumen

La promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008 marcó un cambio significativo en el sistema jurídico al introducir el paradigma garantista. Este nuevo enfoque buscó superar las limitaciones del positivismo legal, adoptando principios como mandatos de optimización para proteger derechos fundamentales frente a normativas restrictivas. En este contexto, se analizan conceptos clave como el debido proceso, garantías procesales, inmediación e imparcialidad, destacando cómo estos principios garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos en cualquier proceso que pueda afectarlos, asegurando un trato justo y objetivo. Se critica específicamente el uso del testimonio anticipado como fuente probatoria primaria en el procedimiento penal ecuatoriano. Este artículo argumenta que la actuación del testimonio por un juez diferente al que resolverá el caso contradice el principio de inmediación probatoria, esencial para asegurar la veracidad y la justicia del proceso judicial. Esta práctica, según el análisis, compromete el debido proceso al no permitir que el juzgador interactúe directamente con la prueba testimonial, afectando la imparcialidad y la objetividad en la administración de justicia, concluyendo que, la legitimidad del sistema judicial depende en gran medida de la confianza que la sociedad tenga en sus procedimientos y decisiones.

Palabras clave: Constitución de 2008; garantismo; derechos fundamentales; testimonio anticipado; inmediación probatoria



Abstract

The promulgation of the Constitution of the Republic of Ecuador in 2008 marked a significant change in the legal system by introducing the garantist paradigm. This new approach aimed to overcome the limitations of legal positivism, adopting principles like optimization mandates to protect fundamental rights against restrictive regulations. Within this context, key concepts such as due process, procedural guarantees, immediacy, and impartiality are analyzed, highlighting how these principles ensure the protection of citizens' rights in any process that may affect them, ensuring fair and objective treatment. Specific criticism is directed at the use of pretrial testimony as a primary evidentiary source in Ecuadorian criminal procedure. This article argues that having testimony conducted by a judge different from the one who will adjudicate the case contradicts the principle of evidentiary immediacy, essential for ensuring the truthfulness and fairness of judicial processes. According to the analysis, this practice compromises due process by preventing the judge from directly interacting with the testimonial evidence, thereby affecting impartiality and objectivity in the administration of justice. It concludes that the legitimacy of the judicial system largely depends on the trust society places in its procedures and decisions.

Keywords: Constitution of 2008; guarantees; fundamental rights; anticipated testimony; evidentiary immediacy



Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar la figura jurídica del testimonio anticipado dentro del derecho penal. Entendiendo, por regla general, que toda actuación de actividad probatoria se debe realizar dentro de la etapa de juicio; es decir, todo aquello que se quiere demostrar por las partes procesales será actuado frente al tribunal juzgador. Sin embargo, en la figura bajo análisis se rompe esta regla, y la prueba del testimonio anticipado se practica frente al juez que conocerá sobre la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio.

Es importante acotar que este juez no es ni será parte del tribunal que conocerá de los hechos controvertidos. Debido a su naturaleza procesal, este solo podrá advertir posibles nulidades procesales o sobre aquella prueba que no deberá ser admitida, para que esta no pueda ser valorada por el tribunal. En esencia, en esta etapa solo se sanea todo aquello que se actuará en la etapa de juicio propiamente dicho.

Con la Constitución del año 2008 se realizaron cambios profundos en la práctica del ejercicio del derecho, aproximándonos más a las teorías garantistas. Estas teorías buscan el respeto de primer nivel a aquellos principios básicos que regulan todo proceso, y del desarrollo de estos principios se deviene el ejercicio de los derechos. Dentro de la práctica del derecho garantista, dicha diligencia carecería de legitimación porque vulneraría principios de aplicación sobre la garantía del debido proceso, y otros como inmediación, igualdad de armas, etc.

Por lo tanto, no se puede hablar de que el testimonio anticipado, pese a estar normado, es una prueba que vulnera el legítimo derecho a la defensa. Esto se debe a que el juzgador no podrá apreciar, para su fuero interno, si la persona que rindió un testimonio sin su presencia lo hizo de manera objetiva y sin apasionamientos que pudieran tener afectos o desafectos ocultos, que inutilicen dicho elemento probatorio en contra del procesado.

Marco teórico

Con la publicación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014, en Ecuador, se vivió un cambio radical en relación con los sistemas procesales penales. El antiguo Código Penal y Código Procesal Penal tenían como fuente filosófica un sistema acusatorio, pero el COIP posee como base un sistema adversarial.

En este sistema adversarial, "el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial" (ver considerandos del COIP), calificado en el COIP como un procedimiento adversarial ("las que tienen que respetar los derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales" - ver considerandos del COIP).

Este menciona que las pruebas deberán ser controvertidas por las partes procesales, ya que esa es la naturaleza misma del procedimiento adversarial. Por tal razón, es necesario advertir la conceptualización de criterios básicos utilizados en el sistema adversarial establecido en el COIP, con el fin de establecer una línea base conceptual para demostrar cómo dicho elemento probatorio carecería de una suficiencia probatoria.

Conceptualización del Debido Proceso

Durante varios años se ha establecido que el debido proceso, al ser una garantía mínima y básica que regula los sistemas dispositivos y adversariales, tiene una conceptualización dogmáticamente amplia. En tal aspecto, se ha considerado cómo podría desarrollarse un alcance al concepto más puro del debido proceso, como se refiere a continuación:

En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, y de la seguridad en cuanto no se lesionen de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático (Hernández & Rodríguez citado por Sarango, 2008, p. 13).

Desde un punto de vista procesal, es importante señalar que el debido proceso, al ser un concepto amplio y complejo, abarca varios principios en sí mismo. En este sentido, se debe observar que en la realización de un debido proceso, en cualquier materia, incluso en el ámbito penal, cuenta con garantías que deben ser tomadas en consideración, conceptualizadas como principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, y otros. Este hecho se evidencia cuando se toma en consideración el artículo 454 del COIP, donde se establecen los principios mínimos que rigen la aceptación de la prueba en materia penal de manera directa.

La Prueba dentro del Debido Proceso



Cuando se habla del debido proceso, es inobjetable que deben existir elementos probatorios que sirvan para afirmar o negar los derechos de las partes procesales. Una prueba es catalogada "como elemento cognoscitivo, se la concibe como el conjunto de elementos, procedimientos y razonamientos mediante los cuales se busca y se establece la verdad de los hechos" (Fiscalía General del Estado & Universidad Espíritu Santo, 2022, p. 2).

Es el tipo de elementos informativos que permiten que el servidor público o juzgador conozcan inicialmente los hechos y circunstancias que son puestos a su consideración; e incluso se lo considera como elemento de persuasión que serviría para establecer la verdad o falsedad de algún enunciado, incluso llegando a persuadir al juez para que llegue a aceptar una afirmación teórica o ponencia argumentativa propuesta por las partes procesales.

Se debe puntualizar que "la prueba ofrece informaciones relativas a los hechos que deben ser determinados en el proceso, permitiendo su reconstrucción, confirmada y verificada como verdadera, precisamente a través de la actividad probatoria" (Fiscalía General del Estado & Universidad Espíritu Santo, 2022, p. 2), por lo tanto, su recolección y uso no se la puede hacer de manera indiscriminada.

"Por tanto, opera en el presente, con discursos sobre hechos que podrían haber ocurrido, que, en este caso, se trataría de reconstruir, con elementos solo accesibles mediante la prueba" (Fiscalía General del Estado, 2023, p. 13). En esta línea, una prueba si bien demuestra una afirmación teórica o ponencia argumentativa de la defensa técnica, esta nunca es "directa", porque obedece a una construcción de hechos ocurridos con anterioridad. En efecto, pues la posible realidad de los hechos objeto de prueba siempre habrá de inferirse de los datos relacionados con ellos, eventualmente probatorios (Fiscalía General del Estado, 2023, p. 13).

Cuando la prueba es testifical respalda una afirmación teórica o ponencia argumentativa, y esta debe ser ejecutada ante el juez juzgador para que este reconstruya (en su íntima convicción) los hechos puestos en su conocimiento y según su grado de convencimiento, juzgue y resuelva lo que corresponda.

Tómese en consideración que para Goldschmidt la "prueba en contexto general es toda actividad procesal tendiente para demostrar los hechos que se aseveran como ciertos dentro de un proceso legal" (Goldschmidt, 2010). Dentro del proceso penal, la práctica de la prueba



se realiza en la etapa de juicio, con base en aquellos elementos recabados e incorporados por el Ministerio Público y las partes procesales.

Por lo tanto, si las pruebas son los elementos que fueron recolectados, producidos, practicados, etc., ante el juez, el testimonio constituye un medio de información que el juez tiene para reconstruir un cúmulo de hechos que son puestos a su consideración, en la espera que dicha información sirva exclusivamente para el proceso y así, al momento de tomar una decisión, puede generar una decisión que se envista de un criterio de justicia.

Testimonio

Todo profesional del derecho que ha tenido la oportunidad de llevar la defensa de un proceso penal, sea cual sea su orilla, puede colegir que un testimonio en varios momentos puede ser la prueba esencial que coadyuve a la demostración de su afirmación teórica (teoría del caso). De Paula Ramos (2019) define la existencia de dos tipos de testimonios: el natural o testimonio en sentido amplio, y el testimonio jurídico. Para entender el desarrollo de estas ideas, es necesario transcribir lo dicho por el autor en sus dos postulaciones.

El testimonio natural depende exclusivamente de un acto de comunicación, escrito, sonoro o visual, mediante el que una persona afirma que un estado de cosas presente o pretérito, que no necesariamente tiene que haber presenciado el testigo. La afirmación efectuada en un testimonio debe referirse a un estado de cosas, no a una opinión o un sentimiento. Cuando alguien entra a un sitio web para comprobar las opiniones de los consumidores sobre restaurantes, por ejemplo, existe una parte testifical y una parte de opinión.

Cuando el consumidor afirma que el lugar es para no fumadores, está dando un testimonio; cuando afirma que el restaurante no utiliza cubiertos, está dando un testimonio. Cuando afirma que el lugar es feo o que la comida es mala, no está aportando un testimonio, está, eso sí, dando una opinión (De Paula Ramos, 2019, p. 73).

Es decir, el autor define que cualquier persona, sin importar su condición, puede rendir un testimonio de manera amplia. Esto conlleva que en estas circunstancias, quien emite el testimonio lo puede hacer en referencia al hecho que quiere transmitir, incluyendo su opinión sobre el hecho en mención. De igual manera, sobre el hecho o suceso del que se emite el testimonio, no necesariamente debe ser visualizado por quien lo remite, pues en este tipo de testimonios no siempre importa la verdad.



Ahora bien, este autor define que el testimonio jurídico tiene diferencias muy marcadas con respecto del testimonio natural. Estas diferencias consisten en que el testigo debe ser un testigo presencial; él necesariamente tiene que haber visto, oído o sentido algo que afectó a sus sentidos. Es decir, debe ser un testigo que corrobore los hechos, aportando de esta manera con información para el juzgador.

Testimonio Anticipado

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) no define explícitamente lo que constituye un testimonio anticipado, pero se entiende como aquel testimonio que se practica antes de la etapa de juicio bajo circunstancias excepcionales establecidas por la ley. Esto se refleja principalmente en los artículos 463 y 502 del COIP.

El artículo 463 del COIP, en su segundo párrafo, establece que los profesionales de la salud, que deben realizar una prueba obligada (sin especificar el tipo de prueba ni las circunstancias), podrán rendir un testimonio anticipado una vez que entreguen este elemento probatorio a un responsable del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De igual manera, el artículo 502 del mismo cuerpo legal menciona que los testigos, sin discriminar calidad o cualidad, pueden rendir su testimonio anticipado cumpliendo con lo señalado en la ley. La Corte Nacional de Justicia, en consulta de fecha 01 de junio de 2018, contenida en el Oficio N° PCPJ0-0159, ha expresado que para validar el testimonio anticipado es necesario contar con la defensa técnica (pública o privada) del procesado.

Esta defensa es esencial para garantizar que el procesado no sea privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, asegurando que pueda ser escuchado en igualdad de condiciones y presentar sus argumentos. La recepción del testimonio anticipado de la víctima debe respetar las normas del debido proceso, notificando al presunto agresor para que ejerza su defensa, y en caso de que no comparezca, se debe notificar al defensor público.

Esta dualidad en la acción o condición para validar el testimonio anticipado resulta contradictoria. Por un lado, se determina que el testimonio anticipado es una prueba actuada antes de la etapa de juicio con supuestas garantías para evitar la indefensión del procesado. Por otro lado, no se ejecuta frente al juzgador, lo que genera dudas sobre la objetividad y validez del testimonio.



Principios en General dentro del Debido Proceso

La garantía o principio del debido proceso implica un desarrollo jurídico desde un punto de vista dogmático. Jorge Witker, en su obra "Metodología de la Enseñanza del Derecho", sostiene que la ciencia jurídica es una ciencia normativa que enseña tres cosas fundamentales: elaborar un catálogo de reglas o código para descodificar la conducta, desarrollar una técnica apropiada para esta descodificación, y emplear la represión institucionalizada para mantener el plan político impuesto por la clase gobernante (Carrión, 2009, p.26).

La ciencia del derecho, al crear normas para la convivencia, puede mejorarlas con principios que son considerados como normas que ordenan algo realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (Garcia, 2014, p. 45). Sin embargo, estos principios, aunque discretionales, no siempre deben superar la regla jurídica para evitar un caos normativo y desigualdad social. Estos principios están relacionados con la teoría neoconstitucional y los derechos fundamentales de los humanos, definidos como derechos subjetivos universales que corresponden a todos los seres humanos en cuanto personas, ciudadanos o con capacidad de obrar (Ferrajoli, 2009, p 37).

Principio de Contradicción en la Garantía del Debido Proceso

El principio de contradicción es uno de los pilares fundamentales del sistema procesal ecuatoriano, apoyado en el sistema de oralidad. Este principio asegura la participación activa de las partes procesales en el procedimiento judicial, permitiéndoles formular preguntas, observaciones, objeciones, y evaluaciones de las pruebas. Según Carlos Guzmán, este principio establece que el procedimiento debe iniciarse en presencia de las partes para garantizar la igualdad de oportunidades para ser oídas y contestar los argumentos de la otra parte (Sanchez, 2014 citado por Guzman, 2022, p.512).

El derecho de contradicción probatoria implica la publicidad de la prueba, permitiendo a las partes oponer pruebas, impedir o negar la práctica de pruebas pertinentes, participar en su producción, y exponer argumentos frente a ellas (Zapata & Valencia, 2014, p.182). Este derecho es esencial para evitar actos ocultos contra las personas en un proceso, garantizando la igualdad de oportunidades y la búsqueda de la verdad en el procedimiento judicial.

Principio de Inmediación en Relación a la Garantía del Debido Proceso



El principio de inmediación se refiere a la relación y comunicación cercana entre los sujetos procesales, los medios de prueba, y los actos procesales. Este principio se clasifica en inmediación subjetiva (formal) y objetiva (material). La inmediación subjetiva exige que el juzgador tome conocimiento directo del material probatorio reproducido en su presencia junto a todos los sujetos del proceso. La inmediación objetiva exige que el operador jurisdiccional forme su convicción utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar (Bayas, 2016, pp. 6-7).

La Corte Nacional de Justicia sostiene que la oralidad en el sistema dispositivo está vinculada con la inmediación, permitiendo al juez tomar decisiones basadas en la presentación directa de pruebas por las partes procesales (Palomino, 2009, p. 633). La inmediación garantiza la aplicación de una justicia imparcial y sin dilaciones, asegurando el debido proceso.

Principio de Inocencia en Relación a la Garantía del Debido Proceso

El principio de inocencia establece que toda persona es presumida inocente y tratada como tal hasta que se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Constitución de la República, Art. 76, Num. 2). Miguel Aguilar, en su obra "Presunción de Inocencia de Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio", menciona que la presunción de inocencia implica que la Fiscalía debe demostrar la culpabilidad de una persona, motivando su acusación con pruebas que reconstruyan la verdad procesal de manera cercana a la verdad histórica (Aguilar, 2015, p. 77).

Principio de Concentración en Relación a la Garantía del Debido Proceso

El principio de concentración se refiere a reunir el mayor número de diligencias posibles en un punto determinado para resolver un proceso judicial de manera oportuna. Esto está plasmado en el artículo 5, numeral 12 del COIP. Cevallos (2017, p. 335) define la concentración como el logro de reunir en un punto lo que estaba separado, permitiendo reducir los actos procesales para dar agilidad a las causas, garantizando la celeridad y economía procesal. La concentración procesal debe realizarse sin vulnerar el debido proceso, evitando actos viciados que puedan ser declarados nulos. La adecuada aplicación de este principio garantiza una justicia rápida y eficaz, respetando los derechos de las partes en el proceso.

Material y métodos

Para el desarrollo de este trabajo, con el fin de determinar si el testimonio anticipado vulnera el debido proceso y la defensa técnica del procesado, se utilizaron diversos métodos, técnicas e instrumentos de investigación. Los mismos que fueron fundamentales para abordar de manera rigurosa y sistemática la investigación sobre el testimonio anticipado y su relación con el debido proceso, asegurando una base sólida para las conclusiones y recomendaciones finales del estudio.

El método inductivo permitió partir de observaciones específicas para llegar a conclusiones generales. A través de la inferencia de patrones, principios y leyes generales a partir de casos particulares y evidencia empírica, se estableció una base sólida para el análisis del testimonio anticipado en relación con el debido proceso. Este enfoque fue complementado por el método analítico, que se centró en descomponer el fenómeno del testimonio anticipado en partes más pequeñas para comprender mejor su estructura y funcionamiento. Partiendo de principios generales y conceptos más amplios, se descompusieron estos en elementos más detallados, permitiendo un análisis profundo y preciso.

Asimismo, se empleó el método sintético, que operó de manera opuesta al método analítico. Mientras que el método analítico descompone un fenómeno en partes más pequeñas, el método sintético construye un todo a partir de estos elementos individuales. Este método se caracterizó por la construcción progresiva de conocimiento, partiendo de elementos simples hacia una comprensión más completa del impacto del testimonio anticipado en el debido proceso.

Para complementar estos métodos, se utilizó la técnica de observación, plasmada con el propósito de establecer aspectos históricos y conceptuales del testimonio anticipado. Se seleccionaron y analizaron doctrinas, procesos penales, literatura académica, sentencias y otra información relevante para obtener una comprensión integral del tema. Además, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la normativa vigente respecto al testimonio anticipado en Ecuador. Este análisis permitió identificar las disposiciones legales y su aplicación práctica, facilitando la evaluación de posibles vulneraciones al debido proceso y a la defensa técnica del procesado.



Resultados y discusión

En este artículo se abordaron las particularidades procesales del testimonio anticipado en el Ecuador, destacando los momentos procesales en los cuales debe ejecutarse este testimonio, según lo establece el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 463, 502 numeral 2), 582 numeral 4) y 643 numeral 5). De acuerdo con estas disposiciones, el testimonio anticipado se realiza antes del juicio, lo cual, por sí mismo, genera una vulneración al principio de inmediación.

Aunque no se puede alegar una nulidad por afectación al principio de legalidad, sí es posible argumentar una nulidad procesal basada en el debido proceso, la inmediación y la imparcialidad del juzgador. Esto se debe a que el juzgador real no puede valorar directamente el testimonio del supuesto testigo o presunta víctima.

En cuanto a los problemas asociados al testimonio anticipado y la vulneración de derechos, se observó que la falta de inmediación impide evidenciar si existen afectos o desafectos contra el procesado. Al no cumplirse el principio de inmediación, el tribunal que juzgará la conducta penalmente relevante no puede percibir la impresión que el testigo genera, lo cual es crucial para colegir si lo manifestado se aproxima a la verdad objetiva.

Esta falta de inmediación conlleva a una ausencia de certeza testimonial, cuestionando así la real garantía del debido proceso. Según De Paula Ramos (2019), la inmediatez es fundamental para que el juez pueda valorar adecuadamente la prueba, ya que el contacto directo con las partes y los testigos permite una evaluación más precisa de sus afirmaciones. Además, la dogmática penal ha señalado que los testimonios sin inmediación carecen de credibilidad, tal como advirtió Cesare Beccaria en 1764, quien destacó que la credibilidad de un testigo disminuye cuando aumenta la atrocidad del delito o la inverosimilitud de sus circunstancias.

Por lo tanto, un testimonio anticipado, al carecer de inmediatez, no permite que el juzgador aprecie si el testigo o presunta víctima está mintiendo o tiene algún grado de afecto o desafecto contra el procesado. Esto invalida el testimonio anticipado, ya que no proporciona un grado de convencimiento real al juzgador para sentenciar a una persona. La ausencia de inmediación limita la actuación o producción probatoria, no brindando igualdad de condiciones a las partes.



Además, cuando el testimonio anticipado se realiza sin la presencia del juzgador, se vulnera el principio de inmediación, ya que el responsable del juzgamiento carece de elementos propios de una prueba testimonial, como la veracidad de los hechos relatados y los gestos que podrían demostrar posibles afectos o desafectos.

En casos recientes en Ecuador, como "Metástasis" y "Purga", se evidenció el impacto de los testimonios anticipados en procesos judiciales de gran relevancia. En el caso "Metástasis", varios testimonios anticipados fueron recibidos por el juez Felipe Córdova de la Corte Nacional de Justicia, incluyendo declaraciones que involucraban al expresidente Rafael Correa y otros personajes clave.

Durante la práctica de estas diligencias, se observó que muchos defensores técnicos de los procesados intentaron formular cuestionamientos propios de un contrainterrogatorio, acciones que en su mayoría no fueron aceptadas por el juez. Esto planteó interrogantes sobre la vulneración al debido proceso y si el criterio del juez de instrucción es equivalente al del tribunal juzgador, así como si se ha respetado el principio de inmediación conforme a las reglas del debido proceso.

A lo largo de la investigación sobre los fundamentos teóricos, doctrinarios y legales que regulan la práctica del testimonio anticipado, se evidenció que, aunque se trata de un elemento probatorio no completamente conceptualizado en Ecuador, presenta claras limitaciones en su desarrollo conceptual. Este tipo de prueba intenta reconstruir hechos pasados a través de testigos que supuestamente conocieron y vieron los eventos, pero al no rendirse esta diligencia frente al tribunal juzgador, se pierde el contacto directo con la prueba y no se puede valorar al testigo de manera inmediata y directa. Esta situación impide establecer adecuadamente el grado de credibilidad del testigo.

Se observó que no existe una corriente doctrinaria que acepte plenamente el testimonio anticipado como un elemento probatorio válido, debido a que su concepto de reconstrucción de hechos pasados y el principio de inmediación no se cumplen al no ser actuado frente al tribunal juzgador. Esto genera que la prueba carezca de legitimidad y no supere las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República. La práctica del testimonio anticipado realizada por un juez ajeno al tribunal juzgador constituye una

vulneración directa al principio de inmediación, ya que el criterio subjetivo del juez que conduce la diligencia puede diferir del criterio del tribunal que juzgará la causa.

En los ejemplos citados, como los casos "Metástasis" y "Purga", se demuestra que el testimonio anticipado, al no ser actuado frente al tribunal juzgador, contamina la imparcialidad del tribunal. El tribunal desconoce los detalles y el contexto de la diligencia pre establecida, y al basar su sentencia en una prueba que no ha sido completamente validada, se afecta la defensa de los procesados y se deslegitima la decisión judicial. Esta práctica probatoria, aunque legal, carece de legitimidad por no cumplir con las garantías básicas del debido proceso.

Además, se evidenció que el testimonio anticipado no permite al juzgador valorar las sensaciones y reacciones del testigo durante la declaración, lo cual es fundamental para determinar la veracidad y credibilidad del testimonio. Esta carencia limita significativamente la capacidad del tribunal para realizar una evaluación exhaustiva y justa de la prueba presentada. Por ende, el testimonio anticipado, en su forma actual, representa una herramienta insuficiente y problemática dentro del sistema judicial ecuatoriano.

Conclusiones

El testimonio anticipado debe cambiar, ya que, al no poder ser controvertido en el juicio penal, limita la defensa técnica del procesado, constituyendo otra vulneración al debido proceso. La defensa técnica no tendría todos los elementos para una defensa real, lo cual podría provocar una nulidad implícita por falta de aplicación de una garantía de justicia imparcial. El juzgador, al leer el testimonio anticipado, ya tendría un elemento que afectaría su fuero interno de imparcialidad.

El análisis de los fundamentos teóricos y doctrinarios ha revelado que el testimonio anticipado no cumple con el principio de inmediación, que es esencial para que el juzgador pueda valorar adecuadamente la prueba. Al no ser rendido frente al tribunal juzgador, se pierde la posibilidad de evaluar las reacciones y la credibilidad del testigo de manera directa, lo que afecta negativamente la integridad y la imparcialidad del juicio.

Además, los casos estudiados, como "Metástasis" y "Purga", evidencian que la práctica del testimonio anticipado puede resultar en una vulneración de los derechos procesales de los acusados. La intervención de un juez ajeno al tribunal juzgador introduce un criterio subjetivo diferente que puede influir en la valoración de la prueba, comprometiendo así la imparcialidad del proceso y la certeza de una decisión justa.

La reconstrucción de hechos pasados a través de testimonios anticipados, sin la presencia y evaluación directa del tribunal juzgador, limita significativamente la capacidad de este para realizar una valoración exhaustiva y objetiva de la prueba. Esto se traduce en una falta de certeza y credibilidad en los testimonios, lo cual es contrario a los principios de justicia y equidad que deben regir en todo proceso penal.

En consecuencia, es necesario revisar y reformar la práctica del testimonio anticipado en el Ecuador. Se debe garantizar que todas las pruebas sean actuadas frente al tribunal juzgador, asegurando así el cumplimiento del principio de *immediación* y la legitimidad del proceso judicial. Además, se deben establecer mecanismos que permitan una adecuada defensa técnica de los procesados, protegiendo sus derechos fundamentales y asegurando un juicio justo y equitativo.

Finalmente, la legitimidad del sistema judicial depende en gran medida de la confianza que la sociedad tenga en sus procedimientos y decisiones. Para mantener esta confianza, es imperativo que se realicen las reformas necesarias para asegurar que el testimonio anticipado, y cualquier otra herramienta probatoria, cumpla con los más altos estándares de justicia y debido proceso, respetando siempre los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Referencias bibliográficas

- Bayas, F. (2016). El Principio de inmediación en relación con la actuación de los jueces suplentes en el procedimiento oral laboral”. Obtenido de Trabajo de Titulación: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/20973/1/FJCS-DE-921.pdf>
- Beccaria, C. (2019). De los delitos y de las penas. Bogotá: TEMIS S.A.
- Beltrán, J. F. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- Cañizares, M. (29 de 03 de 2024). CNN. Obtenido de CNN. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/03/29/testimonios-ecuador-caso-metastasis-orig/#:~:text=El%20caso%20Met%C3%A1stasis%20estall%C3%B3%20en,una%20trama%20de%20corrupci%C3%B3n%20y>
- Carrion, P. (2009). Texto Guía Maestría en Derecho Administrativo. Universidad Técnica Particular de Loja. Obtenido de “Introducción al Derecho”.: <file:///C:/Users/Alejandro%20Reyes/Downloads/TEXTO%20GUIA.pdf>
- CEVALLOS, G. (2017). Polo del Conocimiento. Obtenido de La inmediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/138>
- Chiassoni, P. (2011). Técnicas de interpretación jurídica. Madrid: Marcial Pons.
- De Paula Ramos, V. (2019). La prueba testifical. Madrid: Marcial Pons.
- Diges, M. (2018). Testigos, Sospechosos y Recuerdos Falsos. Editorial Trotta.

Estado, F. G. (2023). <https://www.fiscalia.gob.ec>. Obtenido de La-Prueba-y-su-valoracion-en-el-derecho-penal: <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/La-Prueba-y-su-valoracion-en-el-derecho-penal.pdf>

ESTADO, F. G., & SANTO, U. E. (2022). DERECHO PROCESAL PENAL: ASPECTOS PROBATORIOS. Obtenido de Serie Fortalecimiento Institucional.

FERRAJOLI, L. (2009). Derechos y Garantías –La Ley del más Débil. Madrid: Trotta.

Garcia, R. (2014). CÓDIGO INTEGRAL PENAL COMENTADO. Perú: Editores ARA.

Goldschmidt, J. (2010). Derecho, Derecho Penal Y Proceso Tomo II. Madrid: Marcial Pons.

Guzman, C. (2022). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Digital Publisher. Obtenido de VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR: <file:///C:/Users/Alejandro%20Reyes/Downloads/Dialnet-VulneracionDelPrincipioDeContradiccionEnElOtorgami-8385850.pdf>

Jordi, F. (2021). Prueba sin convicción Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons.

JUSTICIA, C. N. (2013). Imprenta de la Gaceta Judicial. Obtenido de Imprenta de la Gaceta Judicial:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/publicaciones_cnj/Oralidad.pdf

Posner, R. A. (2011). Cómo deciden los jueces. Madrid: Marcial Pons.

Ríos, M. A. (2021). El principio de adquisición o comunidad de la prueba. Estudio sobre la asimilación del principio de adquisición de la prueba, respecto de los medios probatorios en el código orgánico general de procesos. Quito: Lex et litterae.

Sarango, A. (Mayo de 2008). Repositorio UASB. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>

Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid: Marcial Pons.

Toulmin, S. E. (2019). Los usos de la argumentación. Madrid: Marcial Pons.

Vázquez, C. (2013). Estándares de la prueba y la prueba científica. Madrid: Marcial Pons.

Vázquez, C. (2015). De la prueba científica a la prueba parcial. Madrid: Marcial Pons.

Vazquez, J. F. (2020). El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Madrid: Marcial Pons.

VESCOVÍ, E. (1984). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Colombia: Temis.

Zapata, M., & Valencia, J. (2014). DEBIDO PROCESO PROBATORIO Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA EN EL TRÁMITE DE REVISIÓN DE FALLOS DE TUTELA” . Obtenido de Universidad de Medellín. Opinión Jurídica.: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302014000100011

Conflictos de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.